

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintisiete (27) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	<b>Félix Norbey Usme Giraldo</b> C.C. No. 70.385.866
Accionados	<b>U.A.R.I.V</b>
Radicado	05 001 31 05 <b>024 2024 10026 00</b>
Derecho	Petición
Providencia	Sentencia de Tutela Nro.055
Decisión	Ampara Derecho

### HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El señor FELIX NORBEY USME GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No.70.385.866, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho de petición, que considera vulnerados por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con base en los siguientes hechos:

Refiere que el 25 de octubre de 2023, elevó derecho de petición ante la Unidad de Víctimas solicitando una respuesta concreta frente al pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho, de acuerdo con la Resolución del 20 de mayo de 2020 expedida por la entidad.

Informa la U.A.R.I.V le ha informado sobre la resolución de reconocimiento y aplicación del Método Técnico de Priorización con el fin de determinar el orden de asignación de turno para desembolso; sin embargo, no ha brindado una respuesta concreta frente a la entrega de la indemnización reconocida desde el año 2020.

Como pruebas aportó fotocopia del documento de identidad, fotocopia de derecho de petición y fotocopias de comunicaciones de la entidad accionada.

### ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 19 de febrero de 2024, y por oficio del 20 del mismo mes y año, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

### RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, se pronunció mediante memorial del 22 de febrero de la presente anualidad, arribado a través de correo electrónico, indicando al Despacho que el accionante se encuentra incluido en el registro único de víctimas RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 FUD/CASO. 16065

Informa que mediante comunicado LEX No. 7697692, de 27 de octubre de 2023 se informó sobre lo solicitado en el derecho de petición incoado por la accionante; respuesta a la cual se le realizó alcance mediante Cod lex 7869121, con fecha 22 de febrero de 2024.

Indica que la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado con número de radicado 16065-100466., fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-669198 del 20 de mayo de 2020,

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

en la que se le decidió en favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización. Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de la indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega. Resolución que le fue notificada al accionante, a través aviso fijado para el 06 de agosto de 2020 y desfijado el 14 de agosto de 2020, contra la misma no se interpuso ningún recurso de ley habiendo tenido la oportunidad de hacerlo en caso de presentar inconformidad.

Explica que, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2022; y que conforme el resultado obtenido se concluye que NO fue procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 16065-100466, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

Señala que al no ser posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2023, la Unidad para las Víctimas procedió a aplicar nuevamente el Método Técnico de Priorización en el 2023 del cual se encuentra realizando las validaciones en relación al resultado del mismo el cual será notificado a través de los canales de atención autorizados, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita negar las pretensiones del accionante en el entendido de que NO se está negando el derecho a la reparación integral y la indemnización administrativa que les asiste como víctima, sino que el reconocimiento, ordenación y pago de la indemnización administrativa, por obvias razones, se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestal de la entidad y bajo un procedimiento legal de Igualdad para todas las víctimas con derecho a la Indemnización.

Como pruebas documentales presentó las siguientes:

- Resolución No. 04102019-669198 del 20 de mayo de 2020.
- Notificación de la Resolución No. 04102019-669198 del 20 de mayo de 2020.
- Oficio de aplicación del Método Técnico de Priorización.
- Respuesta Derecho de Petición No. 2023-1698999-1 del 27 de octubre de 2023.
- Alcance a la Respuesta del Derecho de Petición Cod Lex 7869121 y comprobante de envío.

### ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

### EL CASO CONCRETO

#### ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

### LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, VULNERÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE QUE ES TITULAR EL ACCIONANTE.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativa:**

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”<sup>1</sup>

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, tiene la obligación de darle respuesta a las solicitudes presentadas por la accionante. El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia<sup>2</sup>, en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.-La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.-Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario” En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en

<sup>1</sup> Sentencia T- 492 de 1992.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas negrillas fuera de texto)

Término que fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Y que en su artículo 5º precisó:

“...Ampliación de términos para atender las peticiones Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”.

El artículo en mención fue derogado por la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por ende, en la actualidad el término para resolver los derechos de petición, es el de 15 días.

### CASO EN CONCRETO

Para resolver el caso planteado en la solicitud de amparo constitucional se hace necesario advertir que, lo que el accionante pretende con la acción de tutela es que le tutele su derecho fundamental de petición y como consecuencia, se le ordene a la Unidad de víctimas que brinde respuesta de fondo a su solicitud de pago de indemnización administrativa.

Está demostrado que la accionante se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco de la Ley 387 de 1997.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se demostró que la U.A.R.I.V, emitió respuesta el día 27 de octubre de 2023, con radicado No. 2023-0636660-2, oficio en el cual informó, al no haberse acreditado ninguna situación de urgencia descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y de la Resolución 582 de 2021 como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, se debió dar aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar el orden de entrega de la indemnización, teniendo en cuenta: i) la medición de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral; ii) el presupuesto asignado a la entidad en la respectiva vigencia fiscal y iii) el número de víctimas destinatarias de este proceso técnico en dicha anualidad; sin embargo, no se allegó prueba de la notificación al accionante a la dirección física o que fue remitida al correo electrónico indicado en el oficio emitido por la UARIV [felixnusme@gmail.com](mailto:felixnusme@gmail.com)

También se demostró que la UARIV, durante el en el trámite de esta acción de tutela, procedió a dar alcance a respuesta mediante comunicado Lex 7869121 remitido a la dirección de correo electrónico aportado por la accionante en el escrito de tutela [JANERJAIRASESORIA40@GMAIL.COM](mailto:JANERJAIRASESORIA40@GMAIL.COM), informando sobre el proceso de Indemnización Administrativa, en los siguientes términos:

...con el fin de dar respuesta a la petición, le informamos que usted elevó solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado con número de radicado 16065-100466. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-669198 del 20 de mayo de 2020, en la que se le decidió en favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización. Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

La mencionada resolución le fue notificada, a través aviso fijado para el 06 de agosto de 2020 y desfijado el 14 de agosto de 2020, contra la misma no se interpuso ningún recurso de ley habiendo tenido la oportunidad de hacerlo en caso de presentar inconformidad.

En ese orden de ideas, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2023; así las cosas, conforme el resultado obtenido se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 16065-100466, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método Técnico respecto del universo de víctimas aplicadas; y (iii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no fue posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2023, la Unidad para las Víctimas procedió a aplicar nuevamente el Método Técnico de Priorización en el 2023 del cual nos encontramos realizando las validaciones en relación al resultado del mismo el cual será notificado a través de los canales de atención autorizados, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.

No obstante, es oportuno resaltar que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetado el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Es de mencionar que la respuesta que emitió esta entidad se ajusta a los presupuestos de que trata la Ley 1755 de 2015 –Estatutaria de derecho fundamental de petición, así como a



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

lo definido por la jurisprudencia constitucional, toda vez que, ha resuelto de fondo las pretensiones propuestas, guarda congruencia con lo pedido y ha sido oportuna.

Del contenido de la respuesta emitida por la UNIDAD DE VICTIMAS, se infiere que al accionante se le reconoció el derecho a la indemnización administrativa, está incluido en el RUV.

Se acreditó que, durante el trámite de la acción de amparo constitucional, la accionada emitió y envió respuesta a la petición elevada por el accionante informándole que, la Unidad aplicó el Método Técnico de Priorización durante el segundo semestre de 2023, e informará el resultado de este proceso, de tal manera que, si el resultado es favorable, la entrega de la indemnización administrativa será de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la entidad, sí, por el contrario, el resultado no es favorable, se le aplicará nuevamente el Método Técnico de Priorización en el año siguiente; tal como consta en el pantallazo aportado como prueba de envío, al correo [janerjairasesoria40@gmail.com](mailto:janerjairasesoria40@gmail.com)

Conforme lo anteriormente expuesto, se puede apreciar que la vulneración al derecho de petición persiste, habida cuenta que, en la respuesta no le indica una fecha exacta en la cual será notificado el resultado del método técnico de priorización del cual depende el pago de la indemnización que reclama, por ende, la respuesta que no se compadece con la vulnerabilidad del accionante, por su condición de víctima, según la Resolución No. 04102019-669198 del 20 de mayo de 2020

Teniendo en cuenta que la accionada ya aplicó el método técnico de priorización el segundo semestre de 2023, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS representada legalmente por Sandra Viviana Alfaro Yara, directora de Reparaciones o por quien hagan sus veces, que dentro de los ocho (8) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificarle al accionante, el resultado del método técnico de priorización, aplicado el segundo semestre de 2023.

La orden y el término otorgado para cumplirla, se estiman razonables bajo el entendido del estado de cosas Inconstitucional, en la situación de la población desplazada, que fue declarado en sentencia T-025 de 2004 y que a la fecha no ha sido superado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición al señor FELIX NORBEY USME GIRALDO, identificado con C.C. No. 70.385.866, vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al director (a) de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, o quien haga sus veces, que dentro de los ocho (8) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificarle



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

al señor FELIX NORBEY USME GIRALDO, el resultado del método técnico de priorización, aplicado el segundo semestre de 2023

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991, informando que cuentan con el término de 3 días para impugnar la decisión.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e7623a8115596dc4209c844d6c1d6a8f56b221beb9997f7949ac7fc71b82f2**

Documento generado en 27/02/2024 02:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>